



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

PROSOL-UTIER, Capítulo de Carreteras

(Querellada)

-Y-

Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)

(Querellante)

**CASO: CA-2014-74
2019 DJRT 1**

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Introducción del Cargo

El 25 de junio de 2014, la Lcda. María de Lourdes Rivera Sostre, Representante Legal del Patrono presentó un cargo por prácticas ilícitas del trabajo contra la Unión. A la Unión querellada le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley #130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos del Convenio Colectivo. En el cargo al cual se le asignó el número de Caso CA-2014-74, se le imputó lo siguiente:

“El o alrededor del 5 de junio de 2014, la Unión violo el Convenio Colectivo vigente en su Artículo IX sobre Paz Industrial al incitar, promover, causar y/o permitir la interrupción y paralización del trabajo o cualquier otra clase interferencia o interrupción de las operaciones y actividades de la Autoridad al realizar una manifestación o paro en los alrededores de la oficina central en el Centro Gubernamental Minillas que paralizo completamente los trabajos de la Autoridad durante todo el día.

Dicha violación al Convenio provoco daños a la Autoridad.

Por todo lo anterior, le solicitamos a esta Honorable Junta que encuentre a la Unión incursa en violación al Convenio Colectivo vigente; que ordene el cese y desista de esta práctica; que:

Adjudique los daños provocados por la Unión y ordene el resarcimiento a la Autoridad de los mismos, y que emita cualquier otro remedio y procedimiento que proceda en derecho."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Al finalizar el análisis de los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso y a tenor con la disposición reglamentaria antes mencionada, la División de Investigaciones expidió el correspondiente Informe de Investigación. Tomando como base el referido informe, luego de evaluar el expediente y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, la Presidenta Interina de ésta Junta, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

II. Relación de Hechos

1.- La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965 según enmendada, crea la Autoridad de Carreteras, con la aprobación de la Ley Núm. 4 del 24 de agosto de 1990, le autoriza a efectuar contratos con entidades privadas para construcción, operación y mantenimiento de carreteras y puentes, avenidas, autopistas y otras facilidades de tránsito. La Ley Núm. 1 de 6 de marzo de 1991, le re denomina como la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico. Con el propósito de proveer al pueblo puertorriqueño un sistema de transporte integrado, eficiente, confiable y seguro que contribuya al desarrollo de la economía de Puerto Rico y mejore la calidad de vida.

2.- La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3.- El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia, es suscrito por las partes el 1ro. de julio de 2006 al 30 de junio de 2010. El Artículo del

Convenio Colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

“Artículo IX. Paz Industrial”

Sección 1. Este Convenio se otorga con el propósito de estimular y lograr un progreso continuo en las mejores relaciones entre la Autoridad y los empleados que esta emplea y que están representados por la Unión. A tenor con este propósito las partes se comprometen a dirimir todas aquellas quejas, controversias o reclamaciones que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación de este Convenio, a través de los mecanismos aquí creados.

Sección 2. La Unión, por lo tanto, conviene que ni ella, ni ninguno de los empleados de la Autoridad que son parte de la Unidad Contratante cubierta por este Convenio, podrá colectiva, concertada o individualmente, dedicarse o participar directa o indirectamente, como tampoco causar autorizar, promover o permitir huelga de cualquier naturaleza, disminución en la producción o rendimiento (“slow down”), interrupción o paralización del trabajo, piquetes boicoteos, ni cualquier otra clase de interferencias e interrupciones de las operaciones y actividades de la Autoridad”.

4.- El 27 de junio de 2014, el caso fue asignado a la Investigadora, Ever Acevedo Toledo.

5.- El 4 de diciembre de 2014, el caso fue reasignado al Investigador, Ángel Narváez Hernández.

6.- El 16 de septiembre de 2015, el caso fue referido al proceso de conciliación formal de la agencia por medio de una Solicitud para Referido de Conciliación de Casos sobre el cargo de referencia.

7.- Entre los casos sometidos al proceso conciliatorio entre las partes se encontraban el CA-2014-25, CA2014-74 y CA-2014-116.

8.- El 2 de octubre de 2015 se emitió una Orden para que las partes comparecieran al proceso de orientación ante un Conciliador de la Junta de Relaciones del Trabajo, la reunión se celebraría el 20 de octubre de 2015.

9.- Las partes estuvieron inmersas en un proceso conciliatorio, pero expresaron su deseo de culminar el proceso y continuar con el trámite de investigación.

10.- El 3 de octubre de 2016, se emitió una Orden, para culminar el proceso de conciliación y continuar con el trámite de investigaciones y procedimientos adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, quedando el caso en manos de la Directora de la División de Investigaciones, Sra. Nohemi Rodríguez Rosa.

11.- En febrero de 2018, el caso fue reasignado al Investigador Ángel Narváez Hernández.

III. Derecho Aplicable

1.- Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

a.- Artículo II

“Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente”

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabarán la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.”

2.- Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

“Artículo 4. (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 6, de 7 de marzo de 1946) Derechos de los empleados. Los empleados tienen derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de

representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua”.

IV.- Análisis

Luego del análisis de rigor de la totalidad de la evidencia presentada por las partes, podemos identificar de entrada que esta controversia ha sido llevada en ocasiones anteriores ante la consideración de esta Honorable Junta por la Querellada y por otros patronos. En las posiciones de las partes se expresan los mismos argumentos para sustentar sus respectivas posiciones.

Surge del expediente que la Unión llevo a cabo una actividad concertada el 5 de junio de 2014 en el contexto de la aprobación de la Ley Núm. 66-2014 y del proceso de negociación entre la Unión y la ACT, al amparo de dicho estatuto. Tal como ha ocurrido en ocasiones anteriores en controversias similares, la Unión se reunió a manifestarse mediante una actividad concertada debido a que el patrono estaba actuando en detrimento a los derechos garantizados por ley que poseen los empleados unionados que se encuentran laborando para la Autoridad y cuyos derechos se encuentran establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II de la Carta de Derechos que dispone lo siguiente:

“Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabarán la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.”

Del análisis del expediente surge que durante la actividad del 5 de junio de 2014, la Unión no incurrió en ningún tipo de actos violentos, ni incurrió en conducta desordenada que afectara las facilidades del Patrono. Concluimos que la Unión Querellada en virtud de los derechos concedidos en el Artículo 4, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, llevó a cabo una actividad concertada legítima con el propósito de impulsar la posición de la Unión en la mesa de negociación y con relación a la Ley 66-2014, y con el propósito de protección y ayuda mutua en cuanto a su estabilidad de empleo.

Esta Honorable Junta ha emitido varias Decisiones y Ordenes respecto al derecho de las uniones obreras y sus matrículas de llevar a cabo paros y otras actividades concertadas, particularmente el 26 de noviembre de 1996, emitió su Decisión y Orden en el caso de Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) -y- Autoridad de Energía Eléctrica, Caso CA-95-062, D-6-1265.

Dicha Decisión y Orden, la Honorable Junta indica lo siguiente:

“Los empleados de la Autoridad, al ser ésta una corporación pública tienen garantizados bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de representantes de su selección, el derecho a huelga, a piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

La Ley de Relaciones del Trabajo, por su parte, dispone en su Artículo 4, sobre el derecho de los empleados cubiertos por la misma a “organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua”.

En Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga no protege aquellas huelgas que se efectúan en violación de convenios colectivos. A su vez, las limitaciones al derecho constitucional a la huelga acordadas por las partes contratantes en un convenio colectivo son válidas. Aun cuando un convenio colectivo no

contenga una cláusula expresa de no-huelga, viola dicho convenio una unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactados en el convenio, y por lo tanto, incurre dicha unión en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Por lo tanto, cuando hablamos del derecho constitucional a la huelga no existe una regla uniforme, sino que depende de la controversia de que se trate, veamos:

Con la firma de un convenio colectivo, el derecho a la huelga, podría ser renunciable de forma expresa o tácita. Una renuncia expresa podría interpretarse como que se está renunciando tanto a la huelga de querella, como la huelga económica. Sin embargo, cuando hablamos de una renuncia tácita ello implica que las partes sustituyen el derecho a la huelga por un mecanismo resolutorio de querella, por tanto se renuncia al derecho a la huelga de querella y no al derecho a la huelga económica. Por consiguiente, el derecho a la huelga económica es irrenunciable, salvo que exista una renuncia expresa”.

La Ley de Relaciones del Trabajo en su Artículo 4, establece el derecho de los empleados a realizar acciones concertadas. En ese artículo se expone lo siguiente:

“Artículo 4. (Según quedó enmendada por la Ley Núm. 6, de 7 de marzo de 1946) Derechos de los empleados. Los empleados tienen derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua”.

Basándonos en lo antes citado, podemos establecer que en este caso no se configuran los elementos de una posible práctica ilícita del trabajo por parte de la Unión Querellada, ya que las acciones realizadas por ésta deben quedar cobijadas según lo estipulado en el Artículo 4.

Los miembros de la Unión Querellada tienen garantizado bajo el Artículo II, Secciones 17 y 18, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de los representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

Es preciso señalar que, los procesos de conciliación que se intentaron realizar en este caso detuvieron por un tiempo el trámite de investigaciones. Este hecho provocó que otras controversias similares entre las partes fueran resueltas con anterioridad. Hacemos referencia al CA-2015-43, 2018 DJRT 37, CA-2015-44, 2018 DJRT 38; y el AP-2015-49.

Por medio de nuestro análisis entendemos que, las acciones concertadas llevadas a cabo por el gremio deben permanecer protegidas bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 4 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Secciones 17 y 18.

Luego de analizada toda la evidencia, somos de la opinión de que se debe desestimar el cargo de referencia, ya que en este caso no se configuran los elementos de posibles prácticas ilícitas por parte de la Unión Querellada, debido a que actuó con el propósito de protección y ayuda mutua en cuanto a su estabilidad de empleo por lo cual sus manifestaciones están protegidas por los estatutos antes mencionados.

Las manifestaciones realizadas por los empleados estuvieron enmarcadas en los parámetros establecidos por Ley. Además, ya está Honorable Junta en varias ocasiones ha establecido mediante Decisiones y Ordenes, que estas acciones concertadas están cobijadas por Ley.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento 7947, *supra*, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2019.

Firmado

Lcda. Norma W. Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Jorge Farinacci Fernós
Edificio Banco Cooperativo Plaza
623 Avenida Ponce de León, Suite 501-A
San Juan Puerto Rico 00917-4805
jofarin@hotmail.com

2. Lcda. María de Lourdes Rivera Sostre
400 Calle Calaf, PMB 474
San Juan, Puerto Rico 00918-1314
mrivera@mlrlslaw.com

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2019.

Firmado

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta